

ANEXO 3**RESOLUCIÓN MEPC.151(55)**
(adoptada el 13 de octubre de 2006)**DIRECTRICES SOBRE LA DESIGNACIÓN DE ZONAS PARA
EL CAMBIO DEL AGUA DE LASTRE (D14)**

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones conferidas al Comité de Protección del Medio Marino por los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

RECORDANDO TAMBIÉN que la Conferencia internacional sobre la gestión del agua de lastre para buques, celebrada en febrero de 2004, adoptó el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, 2004 (el Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre), junto con cuatro resoluciones de la Conferencia,

TOMANDO NOTA de que la regla A-2 del Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre prescribe que la descarga del agua de lastre sólo se realice mediante la gestión del agua de lastre de conformidad con las disposiciones del anexo del Convenio,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que la regla B-4.2 del Convenio estipula que, en las zonas marítimas donde la distancia a la tierra más próxima o la profundidad no cumpla los parámetros descritos en la regla B-4.1, el Estado rector del puerto, en consulta con los Estados adyacentes o con otros Estados, según proceda, podrá designar zonas en las que se permita al buque efectuar el cambio del agua de lastre, y de que el MEPC 52 determinó la necesidad de contar con orientación adicional sobre la designación de zonas para el cambio del agua de lastre,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que en la resolución 1 adoptada por la Conferencia internacional sobre la gestión del agua de lastre para buques se invitaba a la Organización a que elaborara estas directrices con carácter de urgencia,

HABIENDO EXAMINADO en su 55º periodo de sesiones el proyecto de directrices sobre la designación de zonas para el cambio del agua de lastre (D14), elaborado por el Grupo de trabajo sobre el agua de lastre, y la recomendación formulada por el Subcomité de Transporte de Líquidos y Gases a Granel en su 10º periodo de sesiones,

1. ADOPTA las Directrices sobre la designación de zonas para el cambio del agua de lastre (D14) que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos a que apliquen las Directrices lo antes posible o una vez que el Convenio sea obligatorio para ellos; y
3. ACUERDA mantener las Directrices sometidas a examen.

ANEXO

DIRECTRICES SOBRE LA DESIGNACIÓN DE ZONAS PARA EL CAMBIO DEL AGUA DE LASTRE (D14)

1 FINALIDAD

1.1 Las presentes Directrices tienen por finalidad facilitar orientaciones a los Estados rectores de puerto para la identificación, evaluación y designación de zonas marítimas en las que los buques pueden realizar el cambio del agua de lastre de conformidad con lo dispuesto en la regla B-4.2 del Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques (el Convenio).

2 INTRODUCCIÓN

2.1 La regla B-4.2 del Convenio permite a los Estados rectores de puerto la designación de zonas, en consulta con los Estados adyacentes o con otros Estados, según proceda, en las que se permita al buque efectuar el cambio del agua de lastre.

2.2 Las presentes Directrices facilitar orientaciones de carácter general para fomentar la aplicación uniforme de la regla B-4.2 respecto de la designación de zonas para el cambio del agua de lastre a fin de reducir al mínimo el riesgo de introducción de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos. La Parte o Partes que designen una zona de conformidad con lo dispuesto en la regla B-4.2 se esforzarán por no dañar ni deteriorar el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, propios o de otros Estados (de conformidad con el artículo 2.6 del Convenio).

3 ÁMBITO DE APLICACIÓN

3.1 Las presentes Directrices están destinadas a los Estados rectores de puerto que consideren la posibilidad y tengan el propósito de designar zonas marítimas para el cambio del agua de lastre de conformidad con lo dispuesto en la regla B-4.2. La regla B-4.2 estipula que "en las zonas marítimas donde la distancia a la tierra más próxima o la profundidad no cumpla los parámetros descritos en los párrafos 1.1 ó 1.2, el Estado rector del puerto, en consulta con los Estados adyacentes o con otros Estados, según proceda, podrá designar zonas en las que se permita al buque efectuar el cambio del agua de lastre".

4 DEFINICIONES

4.1 A los efectos de las presentes Directrices se aplican las definiciones del Convenio.

5 PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE ZONAS MARÍTIMAS PARA EL CAMBIO DEL AGUA DE LASTRE

5.1 El proceso de designación de una zona para el cambio del agua de lastre consta de tres etapas: identificación, evaluación y designación. En las presentes Directrices se indican los criterios que

deben abordarse y examinarse en cada una de estas etapas (véanse las secciones 7, 8 y 9), no obstante estos criterios no son exhaustivos.

5.2 El Estado rector del puerto que considere la posibilidad de designar zonas marítimas para el cambio del agua de lastre debe hacerlo de conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional.

6 CONSULTA Y COOPERACIÓN REGIONAL

6.1 El Estado rector del puerto debe consultar con los Estados adyacentes o con otros Estados, según sea el caso, cuando proceda a la identificación, evaluación y designación de posibles zonas para el cambio del agua de lastre. Debe reconocerse que algunos Estados pueden no ser Partes en el Convenio; sin embargo esta circunstancia no debería invalidar el proceso de consulta. El Estado rector del puerto que inicie el proceso de consulta debe intercambiar información y tener en cuenta todas las opiniones y observaciones de los Estados adyacentes y de otros Estados en la medida en que ello sea posible. Los Estados tratarán de resolver todo problema que se plantee.

6.2 Si varias Partes desean designar conjuntamente zonas para el cambio del agua de lastre, podrán hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.3 del Convenio mediante la celebración de un acuerdo regional.

7 IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES ZONAS MARÍTIMAS PARA EL CAMBIO DEL AGUA DE LASTRE

7.1 Según las características de los mares que rodeen el Estado rector del puerto, podría considerarse adecuado identificar una o varias zonas para el cambio del agua de lastre.

7.2 A efectos de la identificación de la posible zona o zonas marítimas para llevar a cabo el cambio del agua de lastre, deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

Aspectos jurídicos

7.2.1 Para la identificación de posibles zonas marítimas con miras a su designación de conformidad con la regla B-4.2, deben considerarse todas las prescripciones u obligaciones del derecho nacional o internacional.

7.2.2 Las zonas marítimas situadas fuera de la jurisdicción del Estado rector del puerto pueden ser las más prácticas y adecuadas para el cambio del agua de lastre. Una Parte no deberá designar zonas para el cambio del agua de lastre en aguas jurisdiccionales de otro Estado sin el consentimiento de éste y sin consultar con los Estados adyacentes y con otros Estados. Las consultas deberán iniciarse lo antes posible en el procedimiento, a fin de facilitar el intercambio de información y los acuerdos para la designación de la zona para el cambio del agua de lastre (véase la sección 6).

Recursos importantes y zonas protegidas

7.2.3 En la designación de la zona para el cambio del agua de lastre, las Partes deberán examinar y evitar, en la medida de lo posible, los posibles efectos perjudiciales en las zonas acuáticas protegidas de conformidad con el derecho nacional o internacional, así como en otros recursos acuáticos de importancia, incluidos los de relevancia económica y ecológica.

Restricciones para la navegación

7.2.4 En toda designación de zonas para el cambio del agua de lastre deberán tenerse en cuenta los efectos en la navegación, incluida la conveniencia de reducir al mínimo los retrasos, según proceda, teniendo en cuenta lo siguiente:

- .1 la zona debe hallarse en las rutas existentes, si es posible;
- .2 si la zona no puede hallarse en las rutas existentes, deberá estar lo más cerca posible de ellos.

7.2.5 A la hora de seleccionar la ubicación y dimensiones de la zona para el cambio del agua de lastre, deberán tenerse en cuenta las restricciones respecto de la seguridad de la navegación. Entre los elementos que deben considerarse deben figurar, pero sin limitarse a ellos, los siguientes:

- .1 aumento de la congestión del tráfico marítimo;
- .2 proximidad al tráfico de otros buques (embarcaciones pequeñas, plataformas mar adentro);
- .3 ayudas a la navegación adecuadas;
- .4 protección de la zona; y
- .5 vías de navegación/sistemas de organización del tráfico marítimo.

8 EVALUACIÓN DE LAS ZONAS MARÍTIMAS IDENTIFICADAS

8.1 La evaluación de los riesgos es un proceso lógico para determinar de manera objetiva la probabilidad y las consecuencias de fenómenos específicos. Las evaluaciones de los riesgos pueden ser cualitativas o cuantitativas y pueden ser una ayuda útil para la toma de decisiones si se llevan a cabo de manera sistemática y rigurosa.

8.1.1 Los siguientes principios clave determinan las características y los resultados de la evaluación de los riesgos:

- .1 **Eficacia:** La evaluación de los riesgos debe determinar los riesgos con precisión en la medida necesaria para alcanzar un grado de protección adecuado.

- .2 **Transparencia:** El razonamiento y las pruebas que avalan las acciones recomendadas por las evaluaciones de los riesgos, y las áreas de incertidumbre (y sus posibles consecuencias para las recomendaciones), deben documentarse claramente y ponerse en conocimiento de las personas encargadas de adoptar las decisiones.
- .3 **Uniformidad:** La evaluación de los riesgos debe lograr un grado de eficacia elevado y uniforme, mediante un proceso y una metodología comunes.
- .4 **Exhaustividad:** A la hora de evaluar los riesgos y formular recomendaciones debe tenerse en cuenta toda la gama de valores, incluidos los económicos, ambientales, sociales y culturales.
- .5 **Gestión de los riesgos:** Pueden darse situaciones de bajo riesgo, pero no es posible la eliminación absoluta del riesgo y, por lo tanto, la gestión de los riesgos se basará en la determinación de un nivel de riesgo aceptable para cada caso.
- .6 **Precaución:** Las evaluaciones de los riesgos deben incorporar un grado de precaución a la hora de formularse las hipótesis y recomendaciones, para tener en cuenta la incertidumbre, falta de fiabilidad e inadecuación de la información. La ausencia o incertidumbre de información debe considerarse, por consiguiente, un indicador del posible riesgo.
- .7 **Base científica:** Las evaluaciones de los riesgos deben basarse en la mejor información disponible que se ha recogido y analizado mediante métodos científicos.
- .8 **Mejora continua:** Todo modelo de riesgos debe examinarse y actualizarse periódicamente a fin de tener en cuenta el avance de los conocimientos.

8.2 La zona o zonas para el cambio del agua de lastre identificadas deben evaluarse a fin de garantizar que su designación reducirá al mínimo toda amenaza de riesgo para el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

8.2.1 **Oceanográficos** (por ejemplo, corrientes, profundidades)

- Las corrientes, las surgencias de aguas hacia la superficie o los remolinos deben identificarse y tenerse en cuenta en el proceso de evaluación. Cuando sea posible, deben elegirse zonas marítimas en las que las corrientes dispersen lejos de tierra el agua de lastre descargada.
- Cuando sea posible, se deben evitar las zonas con poca dispersión mareal o con corriente mareal turbida.
- Se elegirá el lugar con las aguas más profundas siempre que sea posible.

8.2.2 **Fisicoquímicos** (por ejemplo, salinidad, nutrientes, oxígeno disuelto, clorofila "a")

- Se evitarán las zonas con gran concentración de nutrientes siempre que sea posible.

8.2.3 **Biológicos** (por ejemplo, presencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos, incluidos los quistes; densidad de los organismos)

- Se deben identificar y evitar, siempre que sea posible, las zonas de las que se sabe que contienen brotes, infestaciones o poblaciones de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos (por ejemplo, proliferación de algas tóxicas) que puedan recogerse en la toma del agua de lastre.

8.2.4 **Ambientales** (por ejemplo, contaminación ocasionada por las actividades humanas)

- Se evitarán, siempre que sea posible, las zonas marítimas que puedan verse afectadas por contaminación ocasionada por las actividades humanas (por ejemplo, zonas próximas a desagües de aguas residuales), en las que puedan existir grandes cantidades de nutrientes o donde puedan plantearse problemas de salud de los seres humanos.
- Se evitarán las zonas acuáticas sensibles en la medida de lo posible.

8.2.5 **Recursos importantes** (por ejemplo, pesquerías, centros de acuicultura)

- Deben evitarse los lugares en los que haya recursos importantes, como pesquerías y centros de acuicultura.

8.2.6 **Operaciones de agua de lastre** (por ejemplo, cantidades, origen, frecuencia)

- En la evaluación de la zona marítima designada se tendrá en cuenta un cálculo previsto de las cantidades, origen y frecuencia de las descargas del agua de lastre procedentes de los buques que utilizarán dicha zona.

8.3 En la evaluación del tamaño más adecuado de la zona designada para el cambio del agua de lastre habrán de tenerse en cuenta las consideraciones mencionadas *supra*.

9 DESIGNACIÓN DE ZONAS MARÍTIMAS PARA EL CAMBIO DEL AGUA DE LASTRE

9.1 Para designar las zonas se seleccionarán aquellas cuya ubicación y dimensiones planteen menos riesgo para el medio acuático, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos. Deberán definirse claramente los límites espaciales de las zonas para el cambio del agua de lastre, de conformidad con el derecho internacional. Asimismo, podrán designarse zonas para el cambio del agua de lastre durante unos periodos de tiempo determinados, los cuales deberán precisarse claramente.

9.2 Deberá llevarse a cabo una evaluación preliminar para facilitar la vigilancia y el examen en el futuro. El proceso de identificación y evaluación podría aportar información suficiente para la evaluación preliminar.

10 COMUNICACIÓN

10.1 La Parte o Partes que tengan la intención de designar zonas para el cambio del agua de lastre de conformidad con lo dispuesto en la regla B-4.2 deberán comunicar ese propósito a la Organización antes de la implantación de la zona designada. Dicha comunicación debe incluir:

- .1 las coordenadas geográficas precisas, el límite de profundidad y/o la distancia de la tierra más próxima que determinan la zona designada para el cambio del agua de lastre;
- .2 otra información que pueda facilitar a los buques la identificación de la zona designada para el cambio del agua de lastre, por ejemplo, las ayudas a la navegación;
- .3 los pormenores de las características de la zona designada para el cambio del agua de lastre que puedan ayudar a los buques a planificar su viaje, incluidos la utilización de la zona para otros tráficos, el flujo de corrientes y mareas, las condiciones de viento y de mar de fondo y los fenómenos estacionales (ciclones, tifones, hielo, etc.).

10.2 La Organización deberá distribuir la información relativa a las zonas designadas para el cambio del agua de lastre a los Miembros de la Organización.

10.3 Los Estados rectores de puerto deben proporcionar asesoramiento adecuado a los buques respecto de la ubicación y utilización de las zonas designadas para el cambio del agua de lastre. Tal asesoramiento podrá incluir el aconsejarse realizar el cambio del agua de tantos tanques como sea posible de conformidad con lo dispuesto en la regla B-4.1, antes de que se utilice la zona designada para el cambio del agua de lastre en la medida de lo posible teniendo en cuenta la regla B-4.3.

11 VIGILANCIA Y REVISIÓN

11.1 La utilización de la zona designada para el cambio del agua de lastre y toda repercusión en el medio acuático, la salud de los seres humanos, los bienes y los recursos del Estado rector del puerto o de otros Estados deberán someterse a una vigilancia y un examen periódicos.

11.2 Uno de los motivos por el que se ejercerá tal vigilancia será el registrar la presencia en dichas zonas de organismos acuáticos perjudiciales cuya introducción podría deberse al cambio de agua de lastre. En caso de que se compruebe que se han introducido organismos acuáticos perjudiciales, podrá cerrarse la zona designada para el cambio del agua de lastre a fin de impedir que las nuevas especies se propaguen a otras regiones.
